



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00108-2023-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 24 de agosto de 2023

VISTOS:

- (i) La solicitud de nulidad presentada por los señores **EDGAR EDUARDO PANTA ECHE**, identificado con DNI N° 42335847, y **LUIS ALBERTO PANTA SABA**, identificado con DNI N° 02809376 (en adelante, los recurrentes), mediante escrito con Registro N° 00044779-2023 de fecha 27.06.2023¹, contra la Resolución Directoral N° 01629-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.06.2023, que los sancionó con una multa de 3.150 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), por haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes (en adelante, el RLGP); y con una multa de 3.150 UIT y el decomiso² del total del recurso hidrobiológico anchoveta (15 t.), por haber almacenado el citado recurso hidrobiológico para consumo humano directo en estado de descomposición, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 78) del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° PAS-00000993-2021.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización Desembarque 20-AFID N° 008733 de fecha 11.03.2021, levantada por los fiscalizadores acreditados del Ministerio de Producción, realizando la fiscalización de la embarcación pesquera SANTA MARÍA II con matrícula PT-11752-CM, constataron lo siguiente: *“(…) la E/P procedió a la descarga del recurso anchoveta, evidenciándose que durante la descarga el recurso no tenía hielo, tenía un fuerte olor amoniacal, los ojos rojos, además de la textura del recuso muy blanda. Se procedió a realizar la evaluación*

¹ Cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el subnumeral 5.3.1 del numeral 5.3 de la Directiva General N° 0001-2022-PRODUCE - “Disposiciones que regulan la Gestión Documental del Ministerio de la Producción” -, aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 00068-2022-PRODUCE, los documentos se reciben digitalmente a través de la Plataforma de Trámite Digital – PTD (al cual se accede a través del enlace <https://sistemas.produce.gob.pe/#/administrados>), en forma física en la Mesa de Partes Presencial de PRODUCE o a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE). Asimismo, según el subnumeral 5.3.18, se establece que los documentos ingresados por la PTD u otros medios electrónicos, se consideran presentados el día que son enviados por estos medios. En tal sentido, al haber presentado los recurrentes su escrito de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 01629-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.06.2023, declara inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológica anchoveta en estado no apto para consumo directo.



físico sensorial obteniendo un 100% de recurso no apto. Se le comunicó al representante que se emitiría la presunta infracción la cual amerita un 100% de decomiso, obteniendo como respuesta que no se iba a dejar decomisar (...)”.

- 1.2 Con las Notificaciones de Imputación de Cargos N° 00004576-2022-PRODUCE/DSF-PA y N° 004577-2022-PRODUCE/DSF-PA, efectuadas el 14.09.2022, se comunicó a los recurrentes el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de las infracciones contenidas en los incisos 1), 17) y 78) del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00170-2023-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY³ de fecha 10.04.2023, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativo sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 01629-2023-PRODUCE/DS-PA⁴ de fecha 01.06.2023, se sancionó a los recurrentes por haber incurrido en la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1) y 78) del artículo 134° del RLGP; imponiéndosele las sanciones señaladas en la parte de vistos. Asimismo, en el artículo 4° de la citada Resolución Directoral, se resolvió archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido a los recurrentes por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso 17) del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante el escrito con Registro N° 00044779-2023 de fecha 27.06.2023, los recurrentes solicitan la nulidad de la citada Resolución Directoral.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

- 2.1 Los recurrentes solicitan que la Administración les alcance algún medio probatorio, como grabaciones, que acredite dichos hechos, ya que estarían frente a calumnias, abuso de autoridad y/o abuso de poder realizados por el inspector que teniendo su credencial asume o pretende ser autoritario.
- 2.2 Asimismo, sostienen que, si el inspector supone que habrían realizado faenas de pesca sin contar con los medios o sistema de preservación a bordo, ello resulta contradictorio ya que cuentan con una certificación por la entidad competente, en este caso SANIPES, a través del cual les otorgaron el certificado de habilitación conforme al marco normativo vigente. Por otra parte, señalan que si el inspector tipifica que se habría constatado que el 100% del recurso hidrobiológico no es apto para CHD, esto significa que estarían fuera de los parámetros de los límites máximo, si fuera así el caso que la pesca se encontraba deteriorada, ellos no permitirían su descarga porque provocaría un envenenamiento y/o intoxicación a la tripulación o personal de descarga. En ese sentido, queda demostrado que el inspector asume cosas que están fuera del marco normativo. Al respecto, manifiestan que el recepcionista de la materia prima comunicó que solamente podía recibir el 50% de la capacidad de bodega por las constantes alteraciones climáticas (altas temperaturas en el agua de mar y las horas de trabajo de la faena de pesca), circunstancias que podrían ser constatadas con las descargas que realizan las embarcaciones pesqueras que se dedican a dichas actividades, por

³ Notificado el 19.04.2023, mediante Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 002058-20223-PRODUCE/DS-PA y N° 2059-2023-PRODUCE/DS-PA.

⁴ Notificado el 02.06.2023, mediante Cédulas de Notificación Personal N° 00003176-2023-PROUCE/DS-PA y N° 00003177-2023-PRODUCE/DS-PA.



esa razón los armadores de la flota pesquera y los propietarios de la planta recepcionadora, han optado por traer menos de lo permitido por ley, que es 2/3 de capacidad de bodega con la finalidad de no traer pesca en mal estado.

- 2.3 Por otro lado, alegan que, si la pesca no se encontraba apto para CHD, el inspector debió valerse de dos instancias para realizar el decomiso de la pesca de la embarcación pesquera SANTA MARIA II de matrícula PT-11752-CM, de esta manera haber pedido apoyo a la Capitanía del Puerto de Paita para que tomen acciones ante la mencionada embarcación pesquera. A su vez, contar con el apoyo de la comisaria de Paita baja o Paita alta para la intervención de los vehículos que estaban transportando dicho producto hidrobiológico, así se pueda constatar que el inspector no habría cumplido con lo establecido a su competencia con datos reales, lo cual solo ha podido argumentar con supuestos datos.
- 2.4 Asimismo, solicitan que se le informen, quienes recepcionaron las notificaciones de las presuntas infracciones impuestas en el presente procedimiento sancionador, pues considera que no han sido notificados de acuerdo a la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador; vulnerándose de esta manera el debido procedimiento y su derecho de defensa.
- 2.5 Finalmente, respecto el numeral 1) del artículo 134° del RLGP, los recurrentes sostienen que lo infraccionan por este hecho, solo por lo mencionado por el inspector; sin embargo, posteriormente la Administración se retracta y anulan la mencionada infracción, llevando a archivo dicho proceso. En ese sentido, consideran que para que una resolución este motivada debe existir los elementos necesarios de convicción y no existir vacíos como es en este caso.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Determinar la vía correspondiente de tramitación de la solicitud de nulidad presentada por los recurrentes.
- 3.2 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes contra la Resolución Directoral N° 01629-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.06.2023.

IV. CUESTIÓN PREVIA.

- 4.1 **Tramitación de la solicitud de nulidad de acto administrativo.**
 - 4.1.1 De acuerdo con el artículo 223° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el error en la calificación del recurso por parte del administrados no obstaculizará su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
 - 4.1.2 El inciso 3) del artículo 86° del TUO de la LPAG establece como deber de la autoridad respecto del procedimiento, *“encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda (...)”*.



- 4.1.3 El numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la LPAG, establece que, *“los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”*.
- 4.1.4 Por su parte, el artículo 218 del TUO de la LPAG, establece que los recursos administrativos son, el recurso de reconsideración y el recurso de apelación.
- 4.1.5 El artículo 30° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁵ (en adelante, REFSPA), señala que el **Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción** o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.
- 4.1.6 De la misma manera, de acuerdo con el artículo 27° del REFSPA, contra las resoluciones que emita la Dirección de Sanciones, **únicamente procederá el recurso de apelación ante los órganos correspondientes**, con el cual se agotará la vía administrativa.
- 4.1.7 En el marco de las normas antes indicadas, corresponde encauzar el escrito con Registro N° 00044779-2023 de fecha 27.06.2023, como un recurso de apelación, dado que la Administración tiene la obligación de encauzar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados. Por lo que corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones avocarse a su conocimiento y emitir el pronunciamiento respectivo.

V. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 5.1 El recurso administrativo ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221°⁶ del TUO de la LPAG, por lo que es admitido a trámite.

VI. ANÁLISIS.

6.1 Normas Generales.

- 6.1.1 Asimismo, el artículo 2 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante LGP estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.

⁵ Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

⁶ Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.



- 6.1.2 El artículo 77° de la LGP establece que: “*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*”.
- 6.1.3 Por ello, el inciso en el inciso 1)⁷ del artículo 134° del RLGP se establece como infracción administrativa: «**Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia**».
- 6.1.4 De igual manera, el inciso 78) del artículo 134° del RLGP establece como infracción: “*Transportar o **almacenar recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo** en estado de descomposición, **en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia** o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación*”.
- 6.1.5 En ese sentido, los códigos 1 y 78 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante el REFSPA), determinan como sanción lo siguiente:

Código	Tipo de infracción	Determinación de la sanción
		Tipo de sanción
1	Grave	MULTA
78	-----	MULTA
		DECOMISO del total del recurso hidrobiológico

- 6.1.6 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 6.1.7 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

6.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

- 6.2.1 Respecto a lo señalado por los recurrentes en los puntos 2.2, 2.3 y 2.5 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: “*La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley*”, mientras que el inciso 9) del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que:

⁷ Tipo infractor vigente a partir de la modificatoria al artículo 134° del RLGP por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.



“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.

- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”.*
- c) Asimismo, el inciso 3 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, etc., así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- d) En la misma línea, el numeral 6.2 del artículo 6° del REFSPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades referidas en el párrafo precedente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo, establecimientos o plantas industriales, camiones isotérmicos **u otras unidades de transporte**, cámaras frigoríficas; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas. En relación a lo señalado, el numeral 6.3 del citado artículo prescribe que **los hechos constatados por los fiscalizadores** acreditados, que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización, se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.
- e) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola”.*
- f) El artículo 14° del REFSPA, señala que: *“Constituyen medios probatorios **la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización**, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.* (Resaltado nuestro)
- g) Asimismo, el numeral 10.5 artículo 10° del REFSPA, establece que: *“en los casos en que se impida el libre desplazamiento del fiscalizador dentro de las instalaciones o embarcaciones materia de fiscalización (...); así como de cualquier otra acción del fiscalizado manifiestamente dirigida a obstaculizar los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el Acta de Fiscalización, señalando la infracción correspondiente”.*



- h) A través de la Resolución Directoral N° 1389-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 24.08.2018, se otorgó a los recurrentes, permiso de pesca de menor escala para operar la embarcación pesquera SANTA MARÍA II con matrícula PT-11752-CM y 29.18 m³ de capacidad de bodega, **para realizar la actividad extractiva del recurso anchoveta para consumo humano directo**, así como para otros recursos.
- i) Por otro lado, conforme lo establecido en la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada mediante Decreto Supremo N° 040-2001-PE, en el apartado sobre las “*Condiciones para la preservación del pescado a bordo*”, señala en su artículo 12°, lo siguiente:
- “(...) a. Los sistemas de preservación de las embarcaciones mayor y menor escala con permiso de pesca para el consumo humano, debe asegurar el enfriamiento rápido y oportuno de la pesca.*
- “b. Los sistemas para enfriamiento de pescado en tanques con agua de mar refrigerada deben asegurar el mantenimiento de pescado a temperatura cercanas a los 0° C.*
- “c. EL almacenamiento con hielo en bodegas de hacerse sobre repisas o estantes en alturas o en cajas que no signifiquen daño o aplastamiento del pescado”.***
- j) En el presente caso la administración aportó como medio probatorio, entre otros, el Acta de Fiscalización Desembarque 20-AFID N° 008733 de fecha 11.03.2021, levantada por los fiscalizadores del Ministerio de Producción, quienes constataron lo siguiente: “*(...) la E/P procedió a la descarga del recurso anchoveta, evidenciándose que durante la descarga el recurso no tenía hielo, **tenía un fuerte olor amoniacal, los ojos rojos, además de la textura del recurso muy blanda.** Se procedió a realizar la evaluación físico sensorial obteniendo un 100% de recurso no apto. Se le comunicó al representante que se emitiría la presunta infracción la cual amerita un 100% de decomiso, obteniendo como respuesta que no se iba a dejar decomisar (...)*”; evidenciándose que la embarcación pesquera de menor escala SANTA MARIA II con matrícula PT-11752-CM, almacenó recurso hidrobiológico anchoveta para consumo humano directo en estado de descomposición, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero, razón por la cual correspondía se realice el decomiso total del recurso; sin embargo, ante la negativa de los recurrentes la medida no fue realizada in situ.
- k) De lo señalado precedentemente, se desprende que la mencionada Acta de Fiscalización Desembarque, en donde se consigna los hechos constatados por los fiscalizadores, funcionarios al que la norma les reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que gozan los recurrentes, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que los recurrentes puedan presentar.
- l) Asimismo, de la revisión de la Tabla de Evaluación Físico - Sensorial de Pescado 20-FSPE N° 004312 de fecha 11.03.2021, se desprende que el recurso hidrobiológico anchoveta tenía la condición de 100% no apto para consumo humano directo. Además, en el ítem “Conservación” de la citada tabla, se advierte que el inspector consignó que el recurso se encontraba “**sin hielo**”; de igual



manera, en el apartado "Temperatura interior", registró: "**MAX: 27.4 °C MIN: 26.2 °C**".

SGS PERÚ Ministerio de la Producción 20-AFI-008733 - Acta de Fiscalización General 080094 19/07/2023 18
 Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción - PA

20-FSPE - N° 004312
 Región : PIURA
 Provincia : PAITA
 Distrito : PAITA
 Fecha : 11/03/2021
 Hora : 16:25

Tabla de Evaluación Físico - Sensorial de Pescado
 Lugar: MUELLE PESQUERA ALTAIR S.A.C.

Embarcación: SANTA MARIA II Matrícula: PT-11752-CM
 Vehículo: ANCHOVETA N° Placa:
 Procedencia: EJP Temperatura interior: - MAX: 27.4 °C MIN: 26.2 °C

Conservación	Sin hielo	X
--------------	-----------	---

Brillante e iridiscente		
Poco brillo		
Opaco		X
Plateados		
Lig. Teñidos de Rojo (<50%)		
Sanguinolento (>50%)		X
Fresco, Algas Marinas		
Neutro		
Lig. Ácido y/o Rancio		X
Descompuesto		
Rojo Oscuro Brillante		
Rojo Decolorado		
Pardo/Gris Blancuicino		X
Marrón / Amarillento		
Ausente		
Transparente, ligeros trazos de mucus		
Opaco, lechoso		X
Converjos / Córnea transparente / Pupila negra y brillante		
Lig. hundidos / Lig. opalescente / Pupila negra y opacada		
Plenos/Córnea opalescente / Pupila opaca		X
Cóncavo en el centro / Córnea lechosa / Pupila gris		
Firmemente Adheridas		
Sueltas		X
Sin escamas		
Elastica Flexible / Superficie uniforme		
Menos elastica		
Algo Blanda / Recupera Forma		X
Muy Blanda		
Firme al tacto		
Ligero blando al tacto		
Muy blando, rotura ventral		X

N° ejemplares	190
(%) ejemplares	100

* Características más frecuentes de la muestra evaluada

Peso Guía / Declarado (t)	15.000
Peso Registrado (t)	15.000
N° Reporte de Pesaje	
N° Acta de Recep./Insp.	20-4FD-008733

Observaciones del Fiscalizador: CÓDIGO DE TERMÓMETRO DIGITAL: 11811

Observaciones del Representante:

Firma del Fiscalizador SGS: Nombre: JUAN JAVIER CHERO, N° DNI: 81481846, N° Código: 55278
 Firma del Representante PPPP: Nombre: JESER CHUMACERO PAZ, N° DNI: 40750764, Cargo: BAHIA

Acreditado por RD N°: 097 2026 - PRODUCE/DGSFS-PA

m) El Decreto Supremo N° 040-2001-PE, que aprueba la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en su artículo 12°, sobre "Condiciones para la preservación del pescado a bordo", dispone que el manipuleo a bordo debe realizarse en condiciones higiénicas y sanitarias, asegurando el cumplimiento de los siguientes requerimientos: "a. Los sistemas de preservación de las embarcaciones de mayor y menor escala, con permisos de pesca para el



consumo humano, debe asegurar el enfriamiento rápido y oportuno de la pesca;
b. Los sistemas para enfriamiento de pescado en tanques con agua de mar refrigerada deben asegurar el mantenimiento del pescado a temperaturas cercanas a los 0° C.; y c. El almacenamiento con hielo en bodegas debe hacerse sobre repisas o estantes en alturas o en cajas que no signifiquen daño o aplastamiento del pescado”.

- n) Asimismo, en el artículo 33° de la norma sanitaria establece que: “**El almacenamiento temporal del pescado, debe efectuarse con hielo en cámaras frigoríficas o isotérmicas, o en pozas con agua refrigerada a temperaturas cercanas a los 0 °C o recipientes con hielo, a fin de asegurar su conservación**”.
- (Resaltado es nuestro)
- o) De igual forma, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta para Consumo Humano Directo, dispone en el apartado sobre: “*Manipuleo, preservación a bordo y desembarque*”, en el numeral 10.2, que las embarcaciones deben contar con bodega insulada y **métodos de preservación a bordo**; asimismo, en el numeral 10.3, que el recurso extraído **debe ser envasado en la bodega con adecuados medios de preservación que aseguren su óptima calidad para consumo humano directo**. En caso de utilizar hielo, debe guardar la proporción de dos de pescado por una de hielo.
- p) Por lo tanto, contrariamente a lo manifestado por los recurrentes, la administración al momento de determinar la existencia de las infracciones tenía la seguridad de que los recurrentes incurrieron en las infracciones imputadas sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, puesto que del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que actuó de manera negligente ~~al haber~~ al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización y al haber almacenado el recurso hidrobiológico anchoqueta para consumo humano directo en estado de descomposición, **sin las condiciones necesarias para su preservación**, contraviniendo de esta manera las normas del ordenamiento pesquero.
- q) En tal sentido, respecto de la responsabilidad subjetiva (principio de culpabilidad) de los recurrentes, cabe señalar que conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, queda claramente establecido de las normas citadas, que los recurrentes, en su calidad de titulares del permiso de pesca de la pesquera SANTA MARÍA II con matrícula PT-11752-CM, son responsables por la comisión de las infracciones que se les imputan, al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización y almacenado el recurso hidrobiológico anchoqueta para consumo humano directo en condiciones inadecuadas para su preservación según la normatividad sobre la materia, conllevando a su descomposición, configurándose de esta manera los ilícitos administrativos descritos en los incisos 1) y 78) del artículo 134° del RLGP.
- r) Finalmente, con relación al extremo donde se señala que la Administración se retracta y anula la infracción establecida en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP, estando a lo expuesto precedentemente, corresponde indicar que los medios probatorios aportados por la Administración, entre otros, el Acta de Fiscalización Desembarque 20-AFID N° 008733, permiten tener certeza suficiente de que los



recurrentes impidieron que se realice el decomiso al momento de realizar la fiscalización el 11.03.2021, obstaculizando de esta manera las labores de los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción; asimismo, es necesario precisar que es a través del artículo 4° del acto administrativo impugnado, que se resuelve archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido a los recurrentes, pero no por el inciso 1), como afirman, sino por el inciso 17) del artículo 134° del RLGP. Por lo tanto, corresponde desestimar lo argumentado en este extremo.

6.2.2 Respecto a lo señalado por los recurrentes en los puntos 2.1 y 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 19.2 del artículo 19° del REFSPA, establece que, *“el procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos por parte del órgano instructor, **notificándose al administrado el acta de fiscalización, el reporte del SISESAT, el reporte de descarga u otros documentos o medios probatorios que sustenten la presunta comisión de la infracción administrativa, para lo cual se le concede un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la fecha de notificación, más el término de la distancia, a fin que presente sus descargos ante la autoridad instructora del Ministerio de la Producción o de los Gobiernos Regionales”.***
- b) En tal sentido, de la revisión de las cédulas de Notificación de Imputación de Cargos N° 00004576-2022-PRODUCE/DSF-PA y N° 00004577-2022-PRODUCE/DSF-PA, se verifica en el rubro *“Documentos adjuntos (sustento de cargos)”*, anexo a las mismas los siguientes documentos: 1) Informe de Fiscalización N° 20-IFIS-000168, 2) Acta de Fiscalización de Desembarque N° 20-AFID-008733, 3) Parte de Muestreo N° 20-PMO-005474, 4) Tabla de Evaluación Física Sensorial de Pescado N° 20-FSPE-004312, 5) Formato de Reporte de Cala 11752 N° 202103102320, 6) Carta de Rectificación de Datos PAITA N° 015-2021, 7) Un (01) CD, y 8) Informe de Fiscalización de fecha 11.03.2021; los cuales fueron puestos a conocimiento de los recurrentes en su debida oportunidad; y que cuyo análisis y valoración conjunta, conforme se aprecia en la resolución recurrida, acreditan los hechos relevantes en el presente caso, y que, conjuntamente con las razones jurídicas y normativas invocadas, justifican el acto sancionador adoptado por la administración.
- c) Sobre este extremo, adicionalmente a lo expuesto en el párrafo precedente, se advierte que como consecuencia de la notificación del informe final de instrucción, los recurrentes, en ejercicio de su derecho de defensa, presentaron descargos mediante los escritos con Registros N° 00029014-2023 y N° 00029264-2023, el 27.04.2023 y 02.05.2023, respectivamente, los mismos que fueron evaluados en la resolución directoral impugnada.
- d) De otro lado, con relación a las diligencias de notificación de las Cédulas de Notificación de Imputación de Cargos N° 0004576-2022-PRODUCE/DSF-PA y N° 00004577-2022-PRODUCE/DSF-PA, corresponde indicar que la primera fue recepcionada el 04.09.2022, por la señora Ana Melva Panta Panta, quien en relación con el destinatario figura como *“ESPOSA”* del señor Edgar Eduardo Panta (uno de los recurrentes); de igual manera, la última fue recepcionada también el 14.09.2022, por el señor Luis Alberto Panta Saba (uno de los recurrentes); siendo que ambas fueron remitidas a la siguiente dirección; *“CASERÍO LETIRA CALLE MIGUEL F. CERRO S/N – VICE – SECHURA – PIURA”*, conforme al



procedimiento establecido en los numerales 21.2⁸, 21.3⁹ y 21.4¹⁰, del artículo 21° del TUO de la LPAG; por lo tanto, las mismas han sido legalmente realizadas.

- e) Por lo expuesto, corresponde precisar que no existe evidencia de vulneración al debido procedimiento y derecho de defensa como alegan los recurrentes en su recurso de apelación, ya que fueron válidamente notificados con el inicio al presente procedimiento administrativo sancionador; motivo por el cual, carece de sustento lo argumentado en este extremo.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, los recurrentes incurrieron en las infracciones previstas en los incisos 1) y 78) del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 26-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 15.08.2023, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - ENCAUZAR el escrito con Registro N° 00044779-2023 de fecha 27.06.2023 presentado por los señores **EDGAR EDUARDO PANTA ECHE y LUIS ALBERTO PANTA SABA**, contra la Resolución Directoral N° 01629-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.06.2023, como un recurso de apelación, por los fundamentos expuestos en el numeral 4.1 de la presente Resolución.

Artículo 2º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por los señores **EDGAR EDUARDO PANTA ECHE y LUIS ALBERTO PANTA SABA**, contra la Resolución Directoral N° 01629-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.06.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas de multa correspondiente a la infracción tipificada el inciso 1) del artículo 134° del RLGP, y de multa y decomiso¹¹

⁸ Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

“21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación”.

⁹ Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

“21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndos e por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado”.

¹⁰ Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

“21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentren en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.”

¹¹ El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 01629-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.06.2023, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recuso hidrobiológica anchoveta en estado no apto para consumo directo.



correspondiente a la infracción tipificada el inciso 78) del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°. - **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a los recurrentes de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ

Miembro Titular
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Miembro Titular
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

